



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 3275-2011
JUNIN

Lima, diecisiete de septiembre de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad interpuesto por la Parte Civil, contra la sentencia de fojas mil trescientos ochenta y dos, del seis de julio de dos mil once; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, la defensa técnica de la Parte Civil en su recurso formalizado de fojas mil cuatrocientos veintiocho, alega no estar conforme con la absolución dispuesta a favor de los acusados Reyes Toribio y Baldeón Salinas por delito de tortura, al considerar que la conducta corresponde al delito de lesiones leves y al pago de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil; pues, la madre del menor agraviado no autorizó a los acusados a que lo castiguen, que escuchó cuando su hijo lloraba pero no se acercó por miedo a los procesados; que las lesiones causadas son intensas, como se advierte del certificado médico legal, por lo que no es posible considerar lesiones a actos de sufrimientos, dolores físicos, mentales y espirituales inferidos a un niño de diez años por más de cinco horas y en un lugar donde no había alumbrado eléctrico y en horas de la noche; asimismo los imputados reconocen que el menor fue lastimado físicamente con la vara de reglamento tanto en las manos como en las nalgas; que la absolución de la procesada Baldeón Salinas, por el delito de tortura es ilegal e injusta toda vez que actuó como instigadora de dicho ilícito, ya que fue a su pedido insistente por el que fue castigado el agraviado; siendo así, está plenamente probado que los hechos materia de instrucción se encuentran circunscritos al



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 3275-2011
JUNIN

tipo penal de tortura, conducta en la que han participado los encausados, para que el menor hable o señale donde se encontraba el celular supuestamente sustraído. **Segundo:** Que, en la acusación fiscal de fojas mil setenta y seis, aparece que el veinticuatro de marzo de dos mil nueve como a las cuatro y treinta de la tarde, el menor Elmer Jhon Cuaresma Romero fue conducido a la Comisaría de Sicaya por su madre Angélica Romero Ramos y la señora Nérída del Pilar Baldeón Salinas, por cuanto ésta última acusaba al referido menor de haberle sustraído su celular; motivo por el cual el Comandante de Guardia, sub oficial de tercera de la Policía Nacional Amilcar Orihuela Laurente y el sub oficial de segunda Elvis Pakin Reyes Toribio, los hicieron pasar a la secretaría de la Comisaría de Sicaya, lugar donde el policía Orihuela Laurente interrogó al menor Elmer Jhon Cuaresma Romero sobre el hurto del celular, quien dio distintas versiones respecto al lugar donde se encontraba, ante ello los efectivos policiales mencionados lo condujeron hasta el patio de la Comisaría, donde fue castigado en presencia y a solicitud de Nérída del Pilar Baldeón Salinas, propinándole varios varazos en la nalga y manos, ocasionándole lesiones. **Tercero:** Que, de la revisión de autos, se aprecia que el Colegiado no efectuó una debida apreciación de los hechos atribuidos a los encausados Elvis Pakin Reyes Toribio y Nérída del Pilar Baldeón Salinas, ni compulsó en forma apropiada los medios de prueba que obran en autos, además que no llevó a cabo diligencias importantes para establecer su inocencia o culpabilidad. **Cuarto:** Que, en efecto, el Tribunal de Instancia -ver fundamento jurídico noveno "Análisis jurídico valorativo" acápite dos y tres- para absolver a los acusados se ampara, **a)** en cuanto a la encausada Nérída del Pilar Baldeón Salinas que su condición no es de instigadora ya que



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 3275-2011
JUNIN

concurrió a la Comisaría de Sicaya con el objeto de recuperar su celular, no buscando inducir a los efectivos policiales a cometer actos delictivos; y **b)** respecto a Elvis Pakin Reyes Toribio, que las versiones de Orihuela Larente y Baldeón Salinas son contradictorias las que debilitan a las demás manifestaciones y los llevan a determinar duda sobre su participación en la comisión del acto delictivo, además la manifestación del menor no puede tomarse como referencia para determinar la culpabilidad de los procesados debido a que en la evaluación psiquiátrica que se le efectuó señala que éste miente con facilidad en un setenta y seis punto cincuenta seis por ciento cercano a veraz; sin embargo, no valoró a plenitud lo señalado en el certificado médico legal número cero cero tres mil trescientos setenta y cuatro - L, practicado por los médicos legistas Zárate Palomino y Espinoza Ventura al agraviado [fojas catorce, quienes señalaron que el menor presenta tumefacción de primer y tercer grado de dos de la mano derecha, hematoma de dieciséis centímetros por diecisiete centímetros en glúteo derecho, hematoma de diecisiete centímetros por dieciocho centímetros en glúteo izquierdo, concluyen: producido por agente contundente duro, requiere tres días de atención facultativa y doce días de incapacidad médico legal, salvo complicaciones], el acta de visita de la Defensoría del Pueblo [fojas doce y dieciséis, donde se advierte que la encausada Nérida solicitó que castiguen al menor procediendo los efectivos policiales con hacerlo ingresar al interior de la Comisaría, quedándose su madre Angélica Romero afuera y escuchó los gritos de dolor del niño]; las tomas fotográficas de las lesiones sufridas por el menor [fojas dieciocho, diecinueve y veinte], el acta de constatación fiscal [fojas veintisiete, donde consta el lugar de los hechos y el menor reconoce el balde donde se le sumergió la cabeza], la partida de nacimiento del menor [fojas treinta y siete, donde se advierte que nació el dos de abril de mil novecientos



noventa y ocho, para cuando ocurrieron los hechos tenía diez años de edad], así como las declaraciones de los encausados prestados en presencia del representante del Ministerio Público: Baldeón Salinas [fojas cuarenta y uno, afirma que el menor fue castigado por Amilcar Orihuela Laurente dándole cuatro varazos a la altura de la nalga y Elvis Pakin Reyes también le tiró cuatro varazos a la misma altura de la nalga], Orihuela Laurente [fojas ciento dos, trescientos treinta y cinco, reconoce que la señora Nérida del Pilar, pidió que castiguen al menor porque era terco, mentiroso, y no le hacía caso, por lo que le dio dos varazos en las nalgas], Reyes Toribio [fojas ciento cuarenta y siete, trescientos sesenta y tres, reconoce que su coprocesado agredió al menor]; y la referencia del menor agraviado Elmer Jhon Cuaresma Romero [fojas cincuenta y seis y cuatrocientos, quien señaló que fue agredido por los acusados].

Quinto: Que, en tal sentido la motivación expuesta por el Colegiado para sustentar la decisión cuestionada es insuficiente, incurriendo en causal de nulidad prevista en el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, por lo que es del caso anular la sentencia recurrida en la parte absolutoria. **Sexto:** Que, siendo así, resulta necesario la realización de un nuevo juicio oral, donde se recabará: **a)** la confrontación entre Elvis Pakin Reyes Toribio y Nérida del Pilar Baldeón Salinas estando a sus versiones contradictorias; **b)** confrontación entre Amilcar Orihuela Laurente y Nérida del Pilar Baldeón Salinas, a fin de esclarecer sus versiones; y **c)** evaluación psiquiátrica de los encausados Elvis Pakin Reyes Toribio y Nérida del Pilar Baldeón Salinas. **Séptimo:** Que, en tal virtud, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo trescientos uno del Código Adjetivo, es de rigor rescindir la sentencia impugnada en el citado extremo y disponer que en nuevo contradictorio, dirigido por otro Colegiado, se realicen las anotadas



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 3275-2011
JUNIN

diligencias y las demás que sean necesarias para el esclarecimiento cabal de los hechos juzgados. **Octavo:** Que, del análisis de la sentencia recurrida, se advierte que el monto -dos mil nuevos soles- fijado como reparación civil satisface los presupuestos señalados por el artículo noventa y tres del Código Penal, que comprende el daño causado y la indemnización derivada de aquel, además que de autos no se aprecia que la parte civil haya promovido la pretensión alternativa que le confiere el artículo doscientos veintisiete del Código de Procedimientos Penales; por lo que, tal extremo se encuentra arreglado a ley. Por estos fundamentos, Declararon: **I) NULA** la sentencia de fojas mil trescientos ochenta y dos del seis de julio de dos mil once, en cuanto absolvió de la acusación fiscal a Elvis Pakin Reyes Toribio (coautor) y a Nerida Del Pilar Baldeón Salinas (instigadora) de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - lesiones leves, en agravio del menor Elmer Jhon Cuaresma Romero; con lo demás que al respecto contiene; **MANDARON** se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución; **II) NO HABER NULIDAD** en la misma, en el extremo que fijó como reparación civil la suma de dos mil nuevos soles que deberá abonar el acusado Amilcar Orihuela Laurente a favor de los representantes legales del menor; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

VILLA BONILLA

TELLO GILARDI

VPS/rfb

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (a)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA